

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** LINA GUZMÁN CARABALÍ  
**DEMANDADO:** COSMITET LTDA.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-001-2017-00351-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de enero 28 de 2020  
**ORIGEN:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Contrato término fijo - Preaviso  
**DECISIÓN:** Adiciona y confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por las partes contra la Sentencia No. 14 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LINA GUZMÁN CARABALÍ** contra **COSMITET LTDA.**, con radicado No. **76001-31-05-001-2017-00351-01.**

**SENTENCIA No. 259**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la promotora de la acción se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto toda vez que no le fue notificada la no prórroga según lo establecido por el artículo 46 del C.S.T., habiéndose prorrogado el contrato a término fijo por un año más; como consecuencia de ello, se condene a COSMITET LTDA. al pago de la indemnización por despido injusto equivalente al plazo de un año que faltaba para cumplir el plazo estipulado; a la indexación de la indemnización hasta el día efectivo de su pago y al pago de las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Fs. 4-9

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a trabajar como auxiliar de enfermería, el 16 de julio de 2013, con el empleador COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA., a través de un contrato de trabajo a término fijo de dos meses; que continuó laborando sin suscribir nuevos contratos, por lo que el contrato tuvo tres prórrogas por el mismo término inicialmente pactado y otras tres prórrogas por el término de un año, siendo la última de ellas del 16 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2017; que el 15 de febrero de 2017 se le comunicó la no prórroga del contrato y que laboraría hasta el 15 de marzo de 2017, pero para la fecha de la comunicación ya se había renovado de forma automática el contrato por un periodo igual, del 16 de marzo de 2017 al 15 de marzo de 2018, ya que le fue notificada faltando 29 días calendario para el vencimiento del término.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COSMITET LTDA.**<sup>2</sup>. La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que los términos en meses se contabilizan día de inicio con igual día de vencimiento, es decir, tomando en cuenta que la fecha inicial del contrato fue 16 de julio de 2013, el término de dos meses expiraba el 16 de septiembre de 2013 y no el 15 de septiembre de 2013 como se afirma en la demanda, en consecuencia, el vencimiento del plazo fijo pactado era el 16 de marzo de 2017. Agregó que, si bien en el enunciado de la carta se indica fecha de expedición el 15 de febrero de 2017, lo cierto es que el proceso de notificación por el área de gestión humana se surtió desde mucho antes. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación a cargo de COSMITET LTDA., buena fe, innominada, prescripción y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 14 del 28 de enero de 2020, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; condenó a COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA., a pagar a la señora LINA GUZMÁN CARABALÍ, la suma de \$11.760.000 por concepto de indemnización por despido injusto, al haberse prorrogado el contrato de trabajo a término fijo por no haberse entregado el preaviso de finalización

---

<sup>2</sup> Fs. 36-41

del contrato laboral en los términos señalados por el artículo 46 del C.S.T. y; al pago de las costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a señalar que no era objeto de controversia el contrato de trabajo a término fijo que existió entre las partes y referir los presupuestos normativos para la terminación de esta clase de contratos, que la comunicación de terminación del contrato por expiración del plazo pactado tiene fecha del 15 de febrero de 2017, sin que obre prueba de que se hubiese entregado en dicha data o con antelación a ella como lo dice la pasiva, pero en la demanda se indica que fue en esa fecha, por lo que, teniendo en cuenta que el término inicial del contrato vencía el 15 de marzo de 2017, la comunicación fue entregada con 29 días de antelación a la terminación del contrato de trabajo, cuando el artículo 46 del C.S.T. indica que el preaviso se tiene que hacer mínimo 30 días antes de la expiración del plazo, por lo que había lugar a la indemnización por despido injusto correspondiente a 360 días de salario por haberse surtido la sexta prórroga del contrato por el término de un año.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de alzada argumentando que en la pretensión tercera de la demanda se solicitó que el valor de la condena fuera indexado teniendo en cuenta que la indemnización debió haberse pagado desde 2017 cuando terminó el contrato, por tanto, debe ordenarse que dicha suma debe indexarse con base en el IPC a la fecha en que se cancele por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

La parte **DEMANDADA** también apeló el fallo bajo el argumento que la carta de terminación fue enviada conforme lo establece el artículo 46 del C.S.T. y en tal sentido la comunicación de la no prórroga del contrato de trabajo de la demandante se surtió en legal forma, por lo que no hay lugar a la indemnización por despido injusto. Agregó, que el cómputo de términos debe hacerse de corrido, es decir que, si el contrato fue firmado el 16 de marzo de 2013, la fecha de terminación será el mismo día en que se firmó, pero del año conforme a las prórrogas que se hubiesen presentado, por lo que la fecha de terminación del contrato en este caso era 16 de marzo de 2017 y no el 15 de marzo como lo manifiesta la parte actora, de ahí que, teniendo en cuenta la forma en que se debe contabilizar el preaviso se cumplió de forma exacta con los treinta días mínimos que exige la legislación laboral, razón por la que es errada la decisión de primera instancia.

## ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: (i) Si la comunicación de terminación del contrato a término fijo fue notificada por el empleador dentro del término legal a efectos de establecer la procedencia o no de la indemnización por despido injusto; de ser procedente; (ii) establecer si se debe ordenar que tal concepto de pague debidamente indexado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario resaltar que no es materia de controversia en esta instancia judicial: **i)** Que la señora LINA GUZMÁN CARABALÍ suscribió contrato de trabajo a término fijo de dos meses con COSMITET LTDA., el 16 de julio de 2013 (fs. 11-12) y; **ii)** Que el contrato fue terminado por el empleador el 15 de marzo de 2017 mediante comunicación del 15 de febrero de ese mismo año (f. 15).

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe destacar es que, frente a la terminación y prórrogas del contrato de trabajo a término fijo, los numerales 1 y 2 del artículo 46 del C.S.T. prescriben que:

*“1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior*

a un (1) año, y así sucesivamente.”

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“Acorde con la normativa transcrita, por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que el empleador goza de libertad a la hora de escoger, de acuerdo con sus necesidades, la vinculación de trabajadores por medio de contratos de trabajo a término fijo, lo cierto es que, las relaciones laborales siguen teniendo vocación de permanencia. Es por ello, que el silencio de las partes frente a la expiración del plazo fijo pactado equivale a su tácita renovación, por un periodo igual. Asimismo, para que no opere dicha prórroga automática y se finiquite definitivamente la vinculación laboral, la ley les exige a las partes la presentación oportuna del denominado preaviso o desahucio, que no es otra cosa que un escrito en el que se consigna explícitamente «su determinación de no prorrogar el contrato».*

*Igualmente, dados los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación del preaviso, es necesario que se exprese por escrito de manera clara e inequívoca la mencionada determinación de no renovar el contrato, pues, como ya se indicó, cualquier silencio, vacío o duda al respecto, la ley lo transforma en una prórroga automática o tácita de la extensión del vínculo laboral.” (CSJ SL3579-2022)*

En este caso, tenemos que el contrato de trabajo a término fijo de dos meses se suscribió entre las partes, el 16 de julio de 2013, motivo por el que, de acuerdo con la norma citada en líneas que anteceden, las prórrogas del mismo se surtieron de la siguiente manera:

CONTRATO / PRÓRROGA	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
Contrato inicial	16 / 07 / 2013	15 / 09 / 2013
Prórroga No. 1	16 / 09 / 2013	15 / 11 / 2013
Prórroga No. 2	16 / 11 / 2013	15 / 01 / 2014
Prórroga No. 3	16 / 01 / 2014	15 / 03 / 2014
Prórroga No. 4	16 / 03 / 2014	15 / 03 / 2015
Prórroga No. 5	16 / 03 / 2015	15 / 03 / 2016
Prórroga No. 6	16 / 03 / 2016	15 / 03 / 2017

Claro lo anterior, teniendo en cuenta que la prórroga del contrato que se encontraba en curso vencía el 15 de marzo de 2017, el preaviso de no prórroga debía entregarse con una antelación de 30 días calendario, es decir, el 13 de febrero de 2017, más no como al parecer lo entiende la demandada y su apoderado judicial, que el día de suscripción del contrato debe coincidir en guarismo con el día en que se termina el mismo, ya que dicho raciocinio confunde y pasa por alto un aspecto, esto es, que si bien para efectos de calcular las prestaciones sociales de un trabajador en materia laboral se establecen meses de 30 días y años de 360 días, lo cierto es que cuando la norma sustantiva dispone un plazo de 30 días, hace referencia a días naturales o calendario, contabilizando incluso los fines de

semana y, en este caso, entre el 15 de febrero de 2017 y el 15 de marzo del mismo año, tan sólo trascurrieron 29 días calendario.

Frente a este tópico se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“Ahora, en lo que se relaciona con los preavisos y demás situaciones que emergen del vínculo laboral, esta Sala de la Corte, de manera pacífica y reiterada, ha sostenido que los plazos de días que correspondan a la relación jurídica, incluyen todas las fechas del calendario, en la medida que esta es continuada y su desenvolvimiento no para con los festivos o feriados, los que no producen los efectos de suspensión o de terminación, dado que estos tan solo constituyen días de descanso obligatorio.”*

Adicionalmente, la tesis del recurrente relativa a la supuesta coincidencia del día de inicio y de terminación que debe existir en los contratos de trabajo a término fijo queda sin piso atendiendo lo explicado en precedencia respecto que en materia laboral los meses son de 30 días, pues si se contabiliza el número de días que transcurren entre un día determinado de un mes determinado y el mismo día del siguiente mes, el resultado serán 31 días naturales y no 30.

Lo anteriormente expuesto se refuerza con el contenido del propio contrato de trabajo a término fijo de dos meses suscrito entre las partes, en el cual se registra como fecha de inicio el 16 de julio de 2013 y como fecha de terminación, el 15 de septiembre de 2013 (f. 11):

### CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR COSMITET LTDA	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 45 A 14 46
NOMBRE DEL TRABAJADOR LINA GUZMAN CARABALI	DIRECCION DEL TRABAJADOR CALLE 13 # 18 - 70 JAMUNDI
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD JAMUNDI (VALLE), 15 DE ENERO DE 1985	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSP.
SALARIO OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE \$ 870.000	
PERIODOS DE PAGO MENSUAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES 16 DE JULIO DEL 2013
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES CALI (VALLE)	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR CALI (VALLE)
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) 2 MESES	VENCE EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Así las cosas, lo cierto es que COSMITET LTDA. entregó a la señora LINA GUZMÁN CARABALÍ el preaviso cuando ya se había surtido otra prórroga automática al contrato de trabajo a término fijo, en el entendido que lo hizo por fuera del plazo mínimo de treinta días de antelación previo a la finalización del plazo fijo de un año, como quiera que el contrato ya había

sido prorrogado más de tres veces, aspecto que, como lo consideró la a quo, daba lugar al reconocimiento de la indemnización por despido injusto en favor de la promotora de la acción, la cual, como se pretende en la demanda y se reclama en la apelación, debe ser cancelada por la demandada debidamente indexada desde la fecha de su causación, esto es, 15 de marzo de 2017, fecha en que fue terminado el contrato de trabajo, hasta la fecha efectiva de su pago, con base en el IPC certificado por el DANE.

Lo anterior, de conformidad con lo adocinado por la Sala de Casación Laboral en cuanto que resulta ser un hecho notorio que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del efecto inflacionario, siendo la indexación la figura a través de la cual se compensa dicho efecto.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será adicionada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

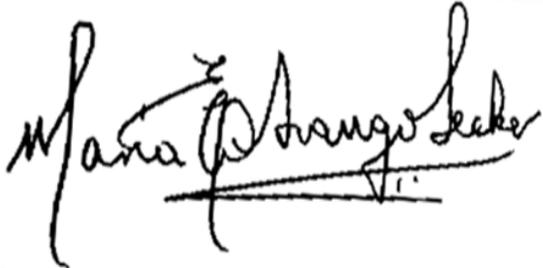
**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 14 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la indemnización por despido injusto en favor de la señora **LINA GUZMÁN CARABALÍ** deberá ser cancelada por **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA** debidamente indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**